



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2439.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 342.)

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me ha comunicado la circular que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por esa Direccion en 14 de junio último proponiendo se modifique el artículo 58 y demas de la Instruccion de Aduanas sobre exaccion de multas por diferencias; y conformándose con el parecer de esa Direccion, ha tenido á bien mandar que cuando los Capitanes de buque no puedan satisfacer las multas que impone la Instruccion en su artículo 58 por encontrarse diferencia al cotejar los manifiestos de cargo con los registros de los cónsules, se exijan de los dueños de dichas embarcaciones ó de sus consignatarios legalmente reconocidos. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y la traslada á V. S. la Direccion con el propio objeto y á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del comercio y de las aduanas, acusándola el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1848.—El Director.—Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de las Baleares.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad á los fines que se espresan. Palma 22 de agosto de 1848.—Manuel Ortega.*

(Número 343.)

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me ha comunicado la circular que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al que lo es de la Gobernacion del Reino lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de

17 de marzo último, insertando para la resolucio conve- niente por el Ministerio de Hacienda el dictámen dado por el Consejo de Sanidad del Reino en el espediente instruido á consecuencia de haberse negado el Administrador de la aduana de Cartagena á que se verificase el trasbordo del cargamento del bergantín inglés *Harby*, que, procedente de Ibrayca y Constantinopla, arribó á aquel puerto en 21 de noviembre del año último, y cuyo trasbordo acordó la Junta de Sanidad á instancia del Capitan del buque y Cónsul de su nacion, por no poder llevar la carga al lazareto de Mahón, para donde debia salir, en razon al estado de averría en que se hallaba; y S. M., conformándose con lo espuesto por el Consejo de Sanidad, y de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se ha servido mandar que á todo buque que se halle en el caso del bergantín *Harby* se le permita el trasbordo del todo ó parte de su cargamento siempre que no medie operacion de comercio, y que por su estado de averría no pueda conducir al lazareto que se le designe; debiendo ponerse de acuerdo las Autoridades de Sanidad y Hacienda para que la operacion se verifique con las precauciones necesarias á fin de evitar fraudes.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y de la propia orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y que lo comuniqué á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de julio de 1848.—El Subsecretario interino, Gabriel de Aristizabal Reutt.—Señor Director general de Aduanas.

Lo que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, sirviéndose darla aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de agosto de 1848.—El Director.—Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de las Baleares.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta capital para noticia del público. Palma 22 de agosto de 1848.—Manuel Ortega.*

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA territorial de Mallorca.

Esta Sala de gobierno en sesion de 19 del que rige ha declarado vacante y de provision necesaria la plaza de procurador de esta Audiencia por fallecimiento de D. Ramon Ballester: en su consecuencia de órden de la misma sala se publica por medio de este edicto para que dentro el término de veinte dias se presenten los aspirantes á ella con sus solicitudes documentadas en la secretaría de mi cargo. Palma 23 de agosto de 1848.—Juan Antonio Pereilló y Pou secretario.

(Número 345.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LAS ISLAS BALEARES.

Instruccion pública.—Circular.—El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me dice en comunicacion de 5 del actual lo que sigue:

Remito á V. S. el adjunto edicto convocatorio para las oposiciones á las plazas de oficiales de fragua de las escuelas subalternas de Veterinaria que deben establecerse en Córdoba y Zaragoza, las cuales han de celebrarse en esta córte, á fin de que V. S. disponga se le dé la debida publicidad, insertándole en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.

En su virtud se inserta á continuacion el edicto de que se hace mérito en la preinserta comunicacion para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 22 de agosto de 1848.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado núm. 4º

Se hallan vacantes dos plazas de oficial de fragua de las escuelas subalternas de veterinaria que han de establecerse en Córdoba y Zaragoza, dotadas con seis mil reales cada una, segun determina el Real decreto de 19 de agosto del año último. Para ser admitido á la oposicion de dichas plazas se necesita. 1º Ser español. 2º Tener 24 años cumplidos. 3º Haber obtenido título de profesor veterinario ó de albeitar y herrador.

Los ejercicios de oposicion, que habrán de celebrarse en el colegio de Veterinaria de esta córte ante el Tribunal que al efecto se nombre, serán dos; el 1º puramente práctico consistirá en un caso de forjado y herrado en la forma que los jueces señalen. Para el 2º se sortearán los opositores entre sí, con el objeto de tomar número, quedando in-comunicados todos menos el primero el cual sacará de la urna tres papeletas que contengan puntos relativos al objeto de la oposicion, es decir, á la anatomía y fisiología del casco en general y particular, defectos que puede presentar y modos de corregirlos, sobre cuyos puntos dirá lo que se le ofrezca y parezca. En seguida se le comunicará en sitio diferente del en que está sus coopositores, se llamará al segundo, el cual dirá lo que le parezca sobre los mismos tres puntos, y así sucesivamente los demas, para en su vista hacer una verdadera comparacion entre todos los opositores.

Los que deseen optar á las referidas plazas presentarán á esta Direccion general las solicitudes acompañadas de sus títulos y relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del 15 de setiembre próximo; en la inteligencia de que espirado este término no se admitirá instancia alguna aunque su fecha sea anterior. Madrid 5 de agosto de 1848.—El Director general.

(Núm. 346.)

Instruccion pública.—Consiguiente á lo que se ha servido manifestarme el Esco. Sr. Rector de la Universidad literaria de Barcelona en comunicacion de 16 del actual; he dispuesto se inserte á continuacion el edicto que ha espedito anunciando la apertura de la matrícula para el próximo año escolar de 1848 á 1849. Palma 25 de agosto de 1848.—P. A. D. S. G. P.—Vicente Seguí, secretario.

D. Joaquín Rey, Doctor en jurisprudencia, Regente jubilado, Magistrado honorario del supremo tribunal de justicia, nombrado senador del reino por S. M., Rector de la universidad de Barcelona, &c.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que prescribe el plan de estudios decretado por S. M. en 8 de julio de 1847, y el reglamento para su ejecucion aprobado en 19 de agosto del mismo año acerca de las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matrícula y lo demas relativamente á esta, he acordado las disposiciones siguientes.

Primera. El dia de la apertura del curso de 1848 á 1849 será el 1º de octubre inmediato.

Segunda. Estará abierta la matrícula desde el dia 15 de setiembre anterior.

Tercera. Se encarga á los alumnos residentes en esta ciudad y en los pueblos inmediatos que procuren matricularse en los primeros dias, á fin de evitar que, acudiendo muchos en los últimos, no sea posible despacharlos á todos en pocos dias, en cuyo caso serán postergados los que por una culpable indolencia lo hubiesen omitido en tiempo oportuno.

Cuarta. Los que se hallasen en alguno de los casos prevenidos en el art. 200 del reglamento, procurarán acreditarlo del modo que el mismo prescribe, en el concepto de que los documentos que presenten serán examinados con toda escrupulosidad, á fin de evitar los abusos á que fácilmente daría lugar una indulgencia mal entendida en la materia.

Quinta. A fin de que los alumnos y todos aquellos á quienes corresponda estar enterados de las disposiciones del plan y reglamento vigentes, tanto en órden á las calidades que han de tener dichos alumnos para ser admitidos á matrícula y modo de verificarse esta, como con respecto á las principales obligaciones de aquellos, se insertan á continuacion los artículos referentes á dichos puntos contenidos respectivamente en el mencionado plan y reglamento que siguen.

Artículos del plan.

Art. 52. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos reglamentos.

Art. 53. Los estudios de segunda enseñanza hechos por los alumnos internos en estas escuelas, serán admitidos en los Institutos, previo exámen por asignaturas sueltas.

Art. 54. En el caso del artículo anterior estarán los mismos estudios de segunda enseñanza hechos en los Seminarios Conciliares por alumnos tambien internos, pero solo hasta el cuarto año inclusive.

Artículos del reglamento.—Calidades de los alumnos.

Art. 182. No ingresará en el primer año de instituto, para ganar curso académico, ningun alumno que no tenga los requisitos siguientes:

1º Diez años de edad, acreditados con la correspondiente partida de bautismo que presentará al tiempo de solicitar la matrícula.

2º Haber hecho los estudios prevenidos en el art. 4º del plan de instruccion primaria; debiendo, para acreditarlo, sufrir un exámen riguroso, particularmente en la gramática y escritura, ante una comision compuesta de tres catedráticos del instituto. El examinando pagará 20 rs. por derechos de exámen.

Art. 185. Desde el segundo año de instituto en adelante, mientras duren los estudios de la segunda enseñanza y los de Facultad, nadie será matriculado, ni aun con protesta, sin haber probado y ganado el curso anterior, segun el órden establecido.

Art. 184. Cualquiera, sin embargo, podrá matricularse libremente en la asignatura ó curso que mejor le parezca, sin sujetarse al órden de estudios que el plan y reglamento establecen; y obtener, previo exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia se expresará en dicha certificacion que no tendrá efecto alguno académico, escepto en la segunda enseñanza, del modo que se dirá mas abajo.

Art. 185. Los jóvenes que habiendo cursado en pais extranjero asignaturas de segunda enseñanza, quisieren continuar sus estudios en cualquiera de los institutos de

España, habrán de presentar las certificaciones correspondientes de tener ganado curso, y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizadas por los gefes de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el cónsul español mas inmediato.

186. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno, asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos tambien á matrícula, presentando certifiación de haber ganado curso expedida por los gefes de dichos establecimientos.

187. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los seminarios conciliares, según lo dispuesto en el artículo 54 del plan de estudios, con las restricciones que en el mismo se establecen, se habrán de observar para que esto pueda verificarse las formalidades siguientes:

1.º El rector de cada seminario remitirá á la universidad del distrito en que se halla dentro de los ocho dias primeros despues de cerrada la matrícula, copia de la del seminario autorizada con su firma y la refrendacion del secretario; y á los quince dias despues de concluido el curso, una nota de los que hubiesen sido examinados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula espresará para cada alumno, su nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de estos, el pueblo de su natuaaleza, la pensión que disfrutan y por quien ó como está pagada.

2.º Los cursantes que se hallen en este caso, y quieran continuar sus estudios en algun instituto, presentarán su instancia al Rector del distrito universitario, acompañando la certificación de exámen y prueba de curso ó cursos hechos en el seminario; y el mismo rector compulsando las listas de que habla la regla anterior (ú oficiando al rector correspondiente, si los estudios hubieren sido hechos en seminario de otro distrito, para que haga lo propio) decretará la admisión del alumno, comunicando aviso al director del instituto para que proceda á su exámen y matrícula en los términos que dirán los artículos siguientes.

188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes, serán admitidos en los institutos, no por cursos completos sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos para la admisión, sufrir sobre cada asignatura, un exámen rigoroso que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobados, podrá inscribirseles en la matrícula correspondiente. El exámen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos hasta completar el tiempo señalado.

189. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, órden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion segunda de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que así lo hicieron, á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

190. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes, compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza según el plan actual, y ademas sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año; antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abonará el curso con obligacion de estudiar la asignatura que falte simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 191. La simultaneidad autorizada en la disposición anterior es relativa á un solo curso; y por lo tanto, no se permite simultanear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes, con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 192. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma espresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y ademas 20 rs. por cada asignatura de que se hubieren examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos, no podrán ser incluidos bajo ningun pretexto en la matrícula correspondiente.

Art. 193. Los comprendidos en el art. 184 podrán incorporar los estudios hechos por ellos en instituto ó universidad, formando con las asignaturas aprobadas los cursos correspondientes en la forma que disponen los artículos anteriores, pero sin nuevo exámen ni pago de derechos.

Art. 194. Los alumnos de instituto pagarán por derechos de matrícula y prueba de curso 160 rs. vn., y 220 los de Facultad.

Este pago se hará en dos plazos: el uno al tiempo de inscribirse en la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso. No serán admitidos á exámen, bajo ningun pretexto, los que no hubieren satisfecho el segundo plazo, sea cual fuere la causa que motivare esta omision.

Art. 195. Los que se matriculen para asignaturas sueltas pagarán por cada una la mitad de los indicados derechos, pero en un solo plazo al tiempo de matricularse.

Art. 196. Los que con el objeto de graduarse de Licenciados en la Facultad de filosofía quieran simultanear sus asignaturas con los cursos de otra Facultad, serán admitidos gratuitamente á la matrícula de aquellas.

Lo mismo sucederá con los que estando matriculados en universidad ó instituto, lo quieran ser en las asignaturas de lenguas.

#### De las matrículas.

Art. 199. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del reino, con quince dias de anticipación al señalado para dar principio al curso.

Los alumnos que en este tiempo no se presenten, no serán admitidos á ella.

Art. 200. Los Rectores y directores de instituto podrán ampliar el término de la matrícula por solos quince dias mas para aquellos alumnos que, puestos en camino oportunamente, hubieren sufrido algun contratiempo inevitable; pero en este caso habrán de acreditar los interesados, por medio de las autoridades del tránsito, la certeza del hecho, para que en su vista, y teniendo en cuenta la fecha del pasaporte, pueda el Rector ó Director resolver sobre la admisión en matrícula.

El mismo plazo se concederá á los que estuvieren enfermos, acreditándolo por medio de certificación de facultativo, que los padres ó encargados de los alumnos presentarán ó remitirán al gefe de la escuela antes de principiarse el curso.

Art. 201. Los alumnos que hayan de ingresar en el primer año de la segunda enseñanza se presentarán á inscribirse en los ocho primeros dias del plazo señalado á los demas escolares, para sufrir el exámen de que trata el artículo 182.

Art. 202. La matrícula será personal; nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse para inscribir en ella á ningun cursante.

Art. 204. Todo cursante, para ser matriculado, deberá presentar:

1.º Su fe de bautismo, cuando por primera vez se matricule en un establecimiento.

2.º La certificación de haber probado y ganado el curso anterior, dada por el Rector de la universidad ó Director del instituto.

3.º Otra certificación firmada por los Catedráticos de las asignaturas del curso anterior, en la que conste la buena conducta del interesado.

4.º Un recibo del Depositario de haber satisfecho el primer plazo de matrícula.

5.º Una papeleta en la cual se espresen su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece; el nombre de su padre ó tutor, con las señas de donde estos residan; y ademas el año en que pretenda matricularse.

Art. 205. La papeleta de que habla el artículo anterior, deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en el pueblo donde esté situada la escuela, será presentado el alumno por una persona domiciliada en él, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del secretario, haciendo esto mismo el cursante.

Art. 206. El secretario dará al alumno otra papeleta, por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por órden de presentación le toque para su correspondiente curso ó asignatura. Esta papeleta la presentará el cursante á sus catedráticos el primer dia de lección, para que anoten el nombre y el número.

Art. 210. Los directores de colegios particulares admitirán á matrícula á sus alumnos bajo las mismas formalidades prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 214. Cuando por cualquier incidente tenga precisión el alumno de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halle matriculado, podrá verificarlo, pidiendo á este, y presentando, en el otro, la certi-

ficación de la matrícula y de su asistencia á cátedra desde el día que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento, en el cual se anotará indispensablemente la hoja de estudios de que se tratará mas adelante. Esta hoja formará cabeza del registro peculiar del establecimiento á donde el alumno traslade su matrícula.

*Obligaciones de los alumnos.*

Art. 218. Desde el día en que los alumnos se inscriban en la matrícula, quedan sujetos á la autoridad y disciplina eclesiástica del establecimiento.

Art. 219. Los catedráticos anotarán en la lista de sus alumnos las faltas de asistencia de cada uno de ellos, señalando el día en que hubieren sido cometidas. En llegando estas faltas al número de quince, borrarán de la lista al culpable, el cual por el hecho mismo perderá curso. Se contarán como faltas los días que desde el primero de lección tarde el alumno en presentar al Profesor la papeleta de que habla el artículo 206, á no ser que en virtud de la facultad que da á los rectores y directores el artículo 200, se haya matriculado dicho alumno con posterioridad á la apertura del curso.

Art. 221. Se tolerarán treinta faltas de asistencia por razon de enfermedad; y á fin de evitar abusos, es de absoluta necesidad que los padres ó encargados del alumno pasen aviso al jefe del establecimiento dentro de los cinco primeros días de la enfermedad, para que aquel pueda cerciorarse, si lo estima conveniente, por medio de facultativo, de la verdad del hecho, y dar el oportuno aviso á los Catedráticos. Si así no lo hicieren, el estudiante perderá curso, cumplidas que fueren las quince faltas de que habla el art. 219, y no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular.

Las faltas por enfermedad se contarán aparte de las voluntarias.

Art. 222. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer á los gefes, catedráticos y dependientes del establecimiento: la menor falta en este punto esencial será castigada en la forma que se prevendrá en su lugar.

Art. 225. Todo alumno tiene obligacion de comprar el libro del texto que señale el catedrático para las esplicaciones, escribiendo en la portada su nombre y apellido y el número que tenga en la lista; el profesor podrá exigir en todo tiempo la presentacion de la obra; y el cursante que deje de cumplir con esta obligacion no será admitido á exámen.

Art. 226. El traje de los estudiantes para asistir á cátedra será: levita de color oscuro, pantalon, corbata negra y sombrero negro redondo. En invierno podrán llevar capa ó gaban. Prohibense las chaquetas, fajas, sombreros gachos, botines de cuero, y toda prenda que esté en contradiccion con el decoro que debe reinar en las aulas.

Art. 227. Se prohíbe á todo alumno fumar dentro del edificio. Los Catedráticos tampoco podrán hacerlo excepto en los cuartos de descanso.

Con arreglo á lo que prescribe el art. 198 del mismo reglamento, se pasará un ejemplar de este anuncio á cada uno de los señores Gefes políticos de las 5 provincias que abraza este distrito universitario, á fin de que se sirva hacerlo público por medio del Boletín oficial de su respectiva provincia.

Dado en Barcelona á 10 de agosto de 1848.—D. D. Joaquín Rey, Rector.—P. M. D. S. E.,—Francisco Bagils y Morlius, secretario.

(Número 347.)

**INTENDENCIA DE LAS BALEARES.**

*La Direccion general de contribuciones directas con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue:*

El Esco. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado en 11 del actual á esta Direccion general una Real orden por la cual se ha servido S. M. resolver que se exceptúen de contribuir al anticipo forzoso y reintegrable de los cien millones de reales á los bienes que pertenecen á las Universidades del Reino por hallarse comprendidos en el art. 4º del Real decreto de 21 de junio último.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos de la misma y demas personas á quienes compete su conocimiento. Palma 22 de agosto de 1848.—Manuel Ortega.*

**El Intendente militar del distrito de la capitania general de Galicia.**

Hace saber que debiendo contratarse por término de dos años, á contar desde el día 1º de enero de 1849, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia militar y con sujecion á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846, el suministro y asistencia de los enfermos militares que existan é ingresen en los hospitales establecidos en las plazas de la Coruña, Ferrol y Vigo, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de esta Intendencia, el día 2 de octubre próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de dicho servicio: en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas, que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente: que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion de aquel en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la litacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Coruña 12 de agosto de 1848.—Venancio Díez de la Puente.—Félix Fernandez Badillo, secretario.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.